

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2  
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00149/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000507 /2022**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000124 /2022

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. COFIDIS

Procurador/a Sr/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°2 DE TORRIJOS

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 507/22

SENTENCIA N° 149/2022

En Torrijos, a 12 de diciembre de 2.022.

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, jueza adjunta al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Torrijos y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 507/22, promovidos por D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_, representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, frente a la entidad COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A., representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de febrero de 2.022 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada.

Indicaba la parte actora que el 4 de junio de 2.016 las partes suscribieron un contrato de financiación para la adquisición de unas gafas graduadas en la empresa "Afflelou el Paseo" con un TAE del 0,00%, sin que los comerciales entregaran a la demandante copia del contrato y sin saber ésta que estaba suscribiendo un contrato de línea de crédito independiente a la financiación de la compra. Añadía que al tiempo de la contratación COFIDIS por teléfono ofreció una línea de crédito a la demandante de 1.500 euros indicando que la TAE sería similar a la del contrato de financiación de las gafas graduadas, siendo la TAE del contrato de línea de crédito del 24,51% sin informarle de las condiciones del contrato suscrito.

Añadía que el 30 de noviembre de 2.021 presentó reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente solicitando la nulidad por usurario; copia del contrato y los movimientos de la línea de crédito con una liquidación completa, respondiendo la entidad en fecha 24 de diciembre de 2.021 negándose a considerar usurario o abusivo el contrato, reiterando en fecha 27 de diciembre de 2.021 la demandante su solicitud de aportación de la documentación, dando entonces traslado de la misma la demandada. Alegaba que la entidad no informó del tipo de interés aplicable, ni del "sistema revolving", el funcionamiento del contrato y su repercusión económica, en concreto de la capitalización constante de intereses, comisiones y gastos, y el aumento del capital dispuesto sin hacer uso de la línea de crédito.

Por todo ello pedía el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 4 de junio de 2.016 entre las partes, por contener un interés usurario y/o error o vicio en el consentimiento, así como del seguro vinculado, y se condene a la entidad demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos. Y, subsidiariamente, se declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución del recibo por abusivas, y se condene a la demandada a

que devuelva a la actora los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los cobros y costas. Así como la apreciación de oficio conforme a la doctrina del TJUE de otras cláusulas que contradigan la Directiva 1993/13/CE.

SEGUNDO.- La demanda se interpuso ante los Juzgados de Toledo, y, mediante auto 25/2022 de 6 de abril de 2.022 se dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Toledo se consideró territorialmente competente para el conocimiento del asunto el Partido Judicial de Torrijos.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 2 de septiembre de 2.022, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

El día 23 de septiembre de 2.022 la entidad COFIDIS contestó a la demanda. Alegó, en síntesis, que la parte demandante conocía al tiempo de la suscripción del contrato las condiciones generales del mismo ya que en dicho momento no era obligatoria la firma expresa de dichas condiciones ni el envío de la información previa normalizada, en efecto, la demandante solicitó 3 disposiciones por un total de 1.705,00 euros, por lo que no es cierto que no tuviese conocimiento de la carga económica del contrato ya que hizo varias disposiciones. Igualmente manifestó que los intereses remuneratorios tuvo conocimiento en todo momento de los mismos y considera que no son usurarios, así como que el contrato supera el control de transparencia. Por todo ello pidió la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El 10 de noviembre de 2.022 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio y habiéndose resuelto la cuestión procesal propuesta en la contestación a la demanda relativa a la cuantía del proceso, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: la documental adjuntada con el escrito de demanda, más documental consistente en sentencia que

se aporta y la testifical del empleado de la entidad. Toda la prueba fue admitida, a excepción de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 261/2022, de 8 de abril de 2.022 aportada como más documental que se admitió a meros efectos ilustrativos.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: la documental adjuntada con el escrito de contestación a la demanda. Toda la prueba fue admitida.

CUARTO.- En fecha 11 de noviembre de 2.022 la entidad demandada presentó escrito manifestando la imposibilidad de identificar al trabajador de la empresa dado el elevado número de trabajadores con los que cuenta, proponiendo de forma subsidiaria el interrogatorio testifical del representante legal de la entidad. Reiterando la actora mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2.022 la petición de requerimiento a la entidad para que identifique al testigo. En fecha 15 de noviembre de 2.022 se reiteró por la demandada la imposibilidad de aportar al testigo al ser de una entidad diferente.

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2.022 la parte actora solicitó que se diese plazo para formular conclusiones sin que implicase ello una renuncia a la prueba propuesta, por lo que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2.022 se dio traslado a las partes para que formularsen conclusiones por escrito. Formuladas sus conclusiones mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de diciembre de 2.022 quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de declarar nulo el contrato de línea de crédito suscrito entre las partes o, subsidiariamente las cláusulas de intereses remuneratorios o vencimiento anticipado, así como las que de oficio se aprecien conforme a la normativa europea.

No se discute la existencia ni el contenido del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

- I. Si el contrato de línea de crédito suscrito en fecha 4 de junio de 2.016 es nulo por usurario y/o existir un vicio en el consentimiento, y si la comparación de la TAE debe efectuarse con arreglo al contrato de línea de crédito o de crédito al consumo.
- II. Si son nulas por abusivas las cláusulas de interés remuneratorio por falta de transparencia, la del vencimiento anticipado y la de comisión por devolución de recibo.

PRIMERO.- Si el contrato de línea de crédito suscrito en fecha 4 de junio de 2.016 es nulo por usurario y/o existir un vicio en el consentimiento, y si la comparación de la TAE debe efectuarse con arreglo al contrato de línea de crédito o de crédito al consumo.

De las acciones que se ejercitan en el presente caso debe examinarse en primer lugar la acción de nulidad sustentada en la Ley de 23 de julio de 1.908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, puesto que la consecuencia jurídica de su estimación sería la nulidad del contrato de tarjeta revolving celebrado conforme a los arts. 1 y 3 de la Ley, nulidad radical, absoluta y en origen.

Afirma la parte demandante en el escrito de demanda que el TAE aplicado al presente caso es usurario, fijado en el contrato celebrado en un 24,51% y que la demandante compara con la página web del Banco de España que indica que en junio de 2.016 la TAE media en España de los contratos de crédito al consumo eran del 8,26%, siendo la TAE pactada notablemente superior, y, añadía que la TAE aplicada a las líneas de crédito en junio de 2.016 era de 3,72%. En relación a ello adjunta como documentos nº 8, 9 y 10 la página web del Banco de España y como documento nº11 comunicación del Departamento de Información Estadística del Banco de España en la que se indica que los intereses en el caso de líneas de crédito revolving no instrumentalizadas a través de una tarjeta se incluyen en la

primera columna de la tabla estadística, denominada “descubiertos y líneas de crédito”.

Por el contrario la demandada después de considerar que el interés remuneratorio constituye un elemento esencial del contrato, determina que el índice de referencia que debe acogerse es el de los préstamos al consumo con tarjetas de crédito TEDR emitido por el Banco de España, que para 2.019 año del contrato era del 19,67% por lo que considera que procede la desestimación de la pretensión.

Una vez determinado lo anterior, y para resolver la cuestión planteada procede traer a colación el artículo 1 de la referida Ley de la Usura establece en su párrafo primero que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La sentencia de esta Sección de 26 de junio de 2017 recordaba la del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones, en particular, la sentencia de 18 de junio de 2012 y también la de 2 de diciembre de 2014, indicada el Alto Tribunal que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de:

- i. interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso,
- ii. situación angustiosa del prestatario, y
- iii. entrega de menor cantidad de la aparente.

La misma resolución advierte que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

Bien entendido que dicha ley, conforme precisa su artículo 9, es aplicable "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero", entre las cuales se halla sin duda la concesión de un crédito que permite efectuar disposiciones de dinero con pago diferido. **En concreto, la referida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 considera usurario por excesivo un interés remuneratorio TAE del 24,60% contenido en un crédito de consumo tipo tarjeta revolving de julio de 2001.**

La **reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, con las precisiones incluidas en su Sentencia del 4 de mayo de 2022** sintetiza, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la precitada sentencia de 25 de noviembre de 2015:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un

elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado

con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La misma sentencia de 4 de marzo de 2020 añade: **"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"**.

No existe controversia entre las partes en que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato es de 24,51% TAE. Por tanto, se entiende con ello que la actora fue conocedora en todo momento del tipo de interés aplicable a la línea de crédito, y que obviamente también fue consciente, por tratarse de un contrato no complejo de las consecuencias asociadas al incumplimiento de la obligación de reintegrar el capital del que dispuso.

No obstante, conviene adelantar que los referidos intereses remuneratorios resultan desproporcionados y deben ser calificados como usurarios por ser superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados en relación con las circunstancias del caso.

De este modo, si bien hasta el año 2010 el Banco de España englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo, a partir de la misma, en el Boletín Estadístico se comenzaron a publicar los tipos de interés medios anuales (TEDR), -equivalente al TAE sin inclusión de comisiones o primas de seguros- aplicados por las entidades de crédito en su conjunto con los clientes en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado, incluidos la modalidad revolving, índice que según la citada información, se sitúa de media en el 20 %.

Teniendo en cuenta que el índice que ha de ser tomado como referencia ha de seguir unas pautas homogéneas y objetivas, como son en palabras de la STS de 4 de marzo pasado, *"los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión"*, ese índice del 20 % es el que ha de ser tomado en consideración en ese caso.

Pues bien, siendo indiscutido que el pactado lo era del 24,51% TAE (inicialmente), ha de estimarse justificada la declaración de nulidad solicitada, tal como ya se ha avanzado y ello a pesar de que la comparación debe efectuarse en base a los argumentos jurisprudenciales anteriormente expuestos conforme a los

parámetros del crédito al consumo, que para junio de 2.016 que es cuando se celebra el contrato oscilaba en el 20,84%. En el presente caso la TAE es abusiva y ello es así porque aun tomando en consideración comisiones, se estaría ante un supuesto de interés medio superior al TAE anual, respecto del cual aun aplicando el nuevo índice de referencia de tarjetas, también habría de concluirse su carácter usurario, como así igualmente se concluye en la STS 149/20, de 4 de marzo antes referida, pues aunque en la misma, no se fije un parámetro claro y objetivo para ponderar la desproporción partiendo del citado índice diferenciado, si algo resulta de sus razonamientos es que éste no puede ser el duplo de la media de intereses fijados para este tipo de operaciones de crédito, antes al contrario, como no podía ser de otra manera, ello expresamente es rechazado, en el apartado 6 del Fundamentos de Derecho Quinto de la misma, calificando de absurdo el pretender que para que una operación de crédito revolving, pudiera ser considerada usuraria, los intereses hubieran de ser cercanos al 50%.

En definitiva, tomando como referencia el interés específico, en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector de línea al consumo representado por las tarjetas de crédito y revolving, ha de tenerse en cuenta que en relación al medio de los créditos al consumo, este último, como así se valora en la STS de 4 de marzo 2020, es ya muy elevado, de ahí que, teniendo en cuenta la premisa fijada en la misma según la cual *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, se estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos*, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma relevante el pactado en el contrato lo que justificaría igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura acordada en la recurrida. En el presente caso la TAE pactada se encuentra en 4 puntos aumentada de la media para dichos contratos en la fecha indicada.

Tanto más cuando los términos de comparación en este caso son sustancialmente idénticos a los tomados en consideración en la reciente sentencia de pleno del TS de 4 de marzo pasado, en la que se concluye estimando que si el tipo medio aplicable en la misma, era en esa anualidad, ligeramente superior al 20% anual, el pactado había de reputarse "notablemente superior" al mismo y por ello desproporcionada la diferencia al alza, con relación al tomado como referencia.

A ello se añade que, en este caso de concurrir alguna circunstancia excepcional, al margen del tipo de operación, la entidad financiera demandada no ha alegado ni acreditado su concurrencia, por lo que siendo ello carga probatoria que le correspondía conforme a lo prevenido en el art. 217.3LEC, a ella debe perjudicar esa ausencia de prueba sobre tal extremo.

En el presente caso, conforme a todo lo expuesto anteriormente, el interés pactado ha de reputarse usurario y, por ende, procede la declaración de nulidad del contrato. Como consecuencia de esta declaración de nulidad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, surgiendo la posibilidad de dejar su cuantificación para ejecución de sentencia.

Dicha posibilidad se reconoce por el Tribunal Supremo y numerosas Audiencias Provinciales, como la A.P. de León, Sec. 2ª en su sentencia de 14 de junio de 2019, la A.P. de Cantabria, Sec.2ª en su sentencia de 20 de marzo de 2019 y la A.P. Asturias, Sec.7ª en su sentencia de 19 de setiembre de 2019.

Por último, en relación a la nulidad del contrato de seguro, que si bien es un contrato autónomo aparece enteramente ligado al contrato principal, y así se desprende también del documento nº3 adjuntado con el escrito de contestación a la demanda, de modo que declarada la nulidad del principal, procede en consecuencia declarar la nulidad del mismo.

### **TERCERO.- Intereses**

No procede pronunciamiento respecto a los intereses previstos en el art. 1.101 y 1.108CC al no ser líquida la cantidad de la condena. No obstante lo anterior, la cantidad devengará intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia, pues estamos ante una sentencia condenatoria al pago de una cantidad, al no ser óbice a ello, al igual que acontece con los intereses moratorios, que se determine su importe concreto en la fase de ejecución.

### **CUARTO.- Costas**

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, impongo a la parte demandada el pago de las costas procesales al haber estimado la pretensión principal de la parte actora.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>.

frente a la entidad COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving por usura suscrito entre las partes en fecha 4 de junio de 2.016 y del contrato de seguro vinculado.
2. **CONDENO** a la entidad COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. a devolver a D<sup>a</sup>. la cantidad que haya abonado y que exceda del capital prestado o dispuesto, así como al pago de los intereses previstos en el art. 576LEC.

3. **CONDENO** a la entidad COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. al pago de las costas procesales causadas en el proceso.

Así lo acuerdo y firmo.